INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez acción Constitucional de tutela con radicado N° 2022 - 00629, informando que ingresó de la oficina judicial a las 04:40 pm, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.

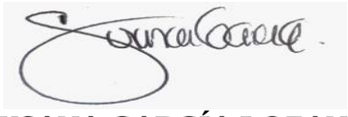

SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La señora **MARYURI ESMERALDA BERNAL RAMOS**, actuando como agente oficioso de su hijo **DYLAN ESTEBAN PERDOMO BERNAL** instaura acción de tutela en contra de **CAPITAL SALUD EPS**, por considerar trasgredidos los derechos fundamentales de su hija a la salud, a la vida, seguridad social y dignidad humana.

MEDIDA PROVISIONAL

Mediante el escrito de tutela solicita el actor como medida provisional que, se ordene a CAPITAL SALUD EPS, MINITERIO DE SALUD E INVIMA: *"(…) EL SUMINISTRO DEL MEDICAMENTO CLADRIBINA para el tratamiento de HISTIOCITOSIS DE LAS CELULAS DE LANGERHANS, NO CLASIFICADA EN OTRA PARTE".*

En este sentido el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, respecto de las medidas provisionales en el marco de las demandas de amparo constitucional, contempla:

> *"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*
>
> *Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

> *La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*
>
> *El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*
>
> *El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado"* (Subrayado fuera de texto).

Bajo este derrotero, el accionante requiere como medida provisional que, entre otras cosas, le sean entregado el medicamento denominado *CLADRIBINA*

Sin embargo, al plenario no fueron aportados medios de convicción para soportar la procedencia de la medida provisional, pues al verificar la historia clínica no se indica en ningún aparte que este medicamento deba ser suministrado al menor, y para subsanar tal situación una funcionaria de este despacho, tomó contacto con la accionante en aras de que aportara la orden médica que prescriba el medicamento solicitado, empero, manifestó no contar con dicha orden (numeral 3 del expediente digital). Por lo tanto, este despacho no puede ordenar el suministro de un medicamento el cual no ha sido prescrito por el galeno tratante o por lo menos al plenario no se aportó dicha prueba que señale la necesidad del mismo para condición del menor DYLAN ESTEBAN PERDOMO BERNAL.

Así las cosas, no se logra extraer del libelo la consumación de un perjuicio irremediable en los términos en los que lo ha establecido de vieja data la Corte Constitucional:

> *"MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO Dicha medida la puede adoptar el juez respectivo desde la presentación de la solicitud de tutela hasta antes de expedirse el fallo definitivo, pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse. Cabe agregar que el juez, a petición de parte o en forma oficiosa, puede hacer cesar tal medida en cualquier momento. A la Corte no le cabe duda de que para efectos de la aplicación de esta medida provisional,* ***el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la "necesidad y urgencia" de decretarla, pues ésta sólo se justificaría ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectado****; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días".* (Auto Nº 049 de 1995).

En tal sentido, a pesar que el Despacho reconoce la calidad de sujeto de especial protección de la agenciada por ser menor de edad, no fueron acreditados elementos

de juicio suficientes que permitan acceder al decreto de la medida provisional ante la no demostración del elemento de urgencia necesario para su otorgamiento. En conclusión, no se sitúa el menor DYLAN ESTEBAN PERDOMO BERNAL, en condiciones de extrema vulnerabilidad por lo que la decisión sobre la prosperidad o no de las pretensiones en cuanto a la autorización y/o suministro del medicamento este despacho puede analizar si la orden médica se aporta una vez notificado el auto admisorio, o de lo contrario puede adoptarse en la sentencia que resuelva sobre el amparo deprecado, para cuya emisión se dispone de **un término perentorio de 10 días hábiles**

En consecuencia, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., **DISPONE:**

PRIMERO: Dar trámite a la acción de tutela presentada por la señora **MARYURI ESMERALDA BERNAL RAMOS**, actuando como agente oficiosa de su hijo **DYLAN ESTEBAN PERDOMO BERNAL**, en contra de la **CAPITAL SALUD EPS.**

SEGUNDO: Oficiar a la accionada **CAPITAL SALUD EPS** para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, en el **término de dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada, toda vez que no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: VINCULAR a la **MINISTERIO DE SALUD, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA** y la **FUNDACION HOSPITAL DE LA MISERICORDIA,** para que en el **término de dos (2) días hábiles**, siguientes a la notificación de esta providencia, ejerzan su derecho de contradicción y defensa, remitiéndole para el efecto copia del escrito de tutela, en razón, a que las resultas del proceso podrían afectar sus intereses.

QUINTO: REQUERIR a la señora **MARYURI ESMERALDA BERNAL RAMOS**, para que en el **término de un (1) día hábil** siguiente a la notificación de la presente providencia, aporte la prescripción médica del medicamento denominado CLADRIBINA.

SEXTO: AUTORIZAR al señor **MARYURI ESMERALDA BERNAL RAMOS**, identificado con cédula de ciudadanía Nº 1.000.778.847, para que actúe en calidad de agente oficiosa de **DYLAN ESTEBAN PERDOMO BERNAL,** en los términos del artículo 10 del decreto 2591 de 1991, dada la condición de salud de esta última y por ser menor de edad.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CAMS

Firmado Por:
Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281b9cf5e1f612a7c7c944f896d830c798d1f9dfd96922df3277d61f285c03a8**
Documento generado en 19/08/2022 06:14:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica